

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SG-JDC-10/2026 Y
SG-JDC-16/2026, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: WENDY LILIANA
BARAJAS CORTÉS Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA²

PARTE TERCERA INTERESADA:
CAMERINA REYES SOTO Y OTRAS
PERSONAS³

MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR

SECRETARIO: JUAN CARLOS
MEDINA ALVARADO⁴

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiséis.⁵

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha **resuelve acumular las demandas y confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que revocó el desechamiento dictado en los expedientes **CJ/REC/031/2025** y **CJ/REC/033/2025 acumulados** por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional⁶, y, entre otras cuestiones, decretó la **nulidad de la separación de diversas personas del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa⁷** y **declaró la invalidez de los resultados de la Asamblea Estatal** celebrada el día diecinueve de octubre pasado, por

¹ Ogladina Russel Saucedo, Jacob Efraín Pérez Heiras, Lucyla Zazueta Gastélum, Claudia Minerva Ontiveros Torres, Guillermina López Escobar, Nelba de Jesús Osorio Porras, Juan Fernando García de los Ríos, Sebastián Zamudio Díaz, Víctor Hugo Burgos Marentes, Pedro Alfonso Covarrubias Olivas, Jorge Antonio González Flores, Rafael Antonio Guerrero Piña, Julián López Andrade, Javier Eduardo Lugo Camacho y Sadol Osorio Porras; y a quienes en adelante se les mencionará como parte actora, promoventes, accionantes.

² En adelante Tribunal responsable, autoridad responsable, tribunal local.

³ Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagrana Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán, en adelante parte tercera interesada, comparecientes, parte actora de origen, parte actora primigenia, parte inconforme.

⁴ Con la colaboración de **Exon Jair Quintero Murillo**.

⁵ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

⁶ En adelante PAN.

⁷ En adelante Consejo Estatal.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

la elección de integrantes del Consejo Estatal para el período de 2025-2028, conforme a lo siguiente.

Palabras clave: *legitimación, desechamiento/sobreseimiento, presentación extemporánea, derecho de audiencia, eficacia refleja de la cosa juzgada, tutela judicial efectiva, efectos restitutorios de las sentencias.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran los expedientes y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Elecciones del Consejo Estatal del PAN. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se ratificó la elección de integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2022-2025.

2. Notificación de baja de integrantes del Consejo Estatal. El dieciséis de junio anterior, el Secretario General del Comité Directivo Estatal⁸ mediante diversos medios de comunicación, -entre ellos estrados y correo electrónico- notificó a la parte tercera interesada su baja como integrantes del Consejo Estatal, por haberse configurado lo dispuesto por el artículo 63, numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN⁹.

3. Notificaciones personales sobre la baja de integrantes del Consejo Estatal. El siete de julio, las Presidencias de los Comités Directivos Municipales de Mazatlán y Escuinapa, realizaron de manera personal la notificación a la parte tercera interesada en el expediente SG-JDC-10/2026 respecto a su baja como integrantes del Consejo Estatal 2022-2025.

4. Primer juicio de la ciudadanía. En consecuencia, el diez de julio posterior, a la parte actora del juicio primigenio impugnó su separación del Consejo Estatal 2022-2025 ante el órgano de justicia partidista y

⁸ En adelante CDE.

⁹ En adelante Estatutos.

ante el tribunal responsable. La impugnación presentada ante el tribunal local se reencauzó a la Comisión de Justicia¹⁰ de ese partido para que lo conociera mediante recurso de reconsideración¹¹, por considerar que no se agotaron las instancias previas.

5. Primera resolución intrapartidaria. El veintinueve de julio siguiente, la Comisión de Justicia resolvió la controversia en el sentido de desechar el medio de impugnación de origen por haberse presentado de forma extemporánea.

6. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconformes contra tal determinación, el cinco de agosto, la parte actora de origen promovió ante la autoridad responsable un juicio de la ciudadanía que fue tramitado bajo el número de expediente TESIN-JDP-14/2025, y resuelto en el sentido de revocar la resolución combatida para que la Comisión de Justicia emitiera una nueva.

7. Segunda resolución intrapartidaria. El cinco de septiembre, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución, mediante la cual desechó por segunda vez la impugnación primigenia por presentarse de manera extemporánea.

8. Tercer juicio de la ciudadanía local. Contra la resolución referida en el punto anterior, el once de septiembre, la misma parte actora presentó ante el Tribunal local un nuevo juicio de la ciudadanía al que correspondió el número de expediente TESIN-JDP-16/2025, y cuya resolución determinó revocar la determinación impugnada para que la Comisión de Justicia emitiera una nueva.

9. Tercera resolución de la Comisión de Justicia. En acatamiento de la determinación mencionada en el punto anterior, la Comisión de Justicia emitió por tercera vez la resolución conforme a los planteamientos indicados por el tribunal responsable, determinando

¹⁰ En adelante Comisión.

¹¹ Mismo que fue resuelto por el órgano partidista bajo la clave de expediente CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 acumulados.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

su desechamiento nuevamente al considerar que la demanda primigenia era extemporánea.

10. Cuarto juicio ciudadano. Por tal razón, y en contra de la tercera resolución de la Comisión, la parte inconforme promovió un cuarto juicio al que correspondió el número de expediente TESIN-JDP-17/2025, mediante el cual el Pleno del Tribunal local revocó la resolución y ordenó efectuar una nueva en la que tuviera el siete de julio como fecha en la que la parte impugnante conoció el acto controvertido.

11. Cuarta resolución intrapartidaria. El veintiséis de noviembre la Comisión de Justicia emitió por cuarta vez, la resolución ordenada por la autoridad responsable, en la que desechó por inviabilidad de los efectos la demanda de origen.

12. Quinto juicio ciudadano. Inconformes con tal determinación, el tres de diciembre posterior, promovieron un quinto juicio ante el Tribunal local, al que le correspondió el número de expediente TESIN-JDP-22/2025.

13. Sentencia local (acto impugnado). El quince de enero del año en curso, el tribunal responsable emitió una diversa sentencia en el expediente **TESIN-JDP-22/2025**, en la que, entre otras cuestiones, se revocó el desechamiento y se declaró la nulidad de su baja como integrantes del Consejo Estatal 2022-2025, así como de los resultados de la elección del Consejo Estatal 2025-2028.

14. Recepción y turno. El veintidós de enero del dos mil veintiséis, se presentaron dos diferentes medios de impugnación contra la determinación del tribunal local.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-10/2026 y SG-JDC-16/2026** y, de acuerdo a las reglas aplicables, turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

15. Instrucción. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos en los respectivos juicios, se tuvo a la autoridad responsable por cumplidas sus obligaciones de trámite y publicidad, se recibió escrito de comparecencia de parte tercera interesada (SG-JDC-10/2026), se admitieron en su caso las respectivas demandas y se declaró cerrada la instrucción, quedando ambos juicios en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios de la ciudadanía en los que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se revocó la resolución dictada en los expedientes CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025, acumulados, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante la cual se declaró, entre otros aspectos, la nulidad de la baja de diversas personas consejeras estatales, así como la invalidez de los resultados de la Asamblea Estatal en la que se eligió a las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN para el periodo 2025-2028; hipótesis que es competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹² artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 261 y 263, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹³ Artículos 3, 79, párrafo primero, 80,

¹² En adelante Constitución.

¹³ En adelante Ley de Medios.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

párrafo primero, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁵
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**. Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta su acumulación.**

Ello, toda vez que existe identidad tanto en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, al igual que sus pretensiones radican en controvertir la determinación de la resolución del Tribunal local.

En consecuencia, resulta pertinente acumular los juicios ciudadanos SG-JDC-16/2026 al diverso SG-JDC-10/2026, por ser el primero en haberse presentado en esta Sala, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita.

Para lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que proceda a realizar las certificaciones de los

¹⁴ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

puntos resolutivos de esta sentencia y sean agregados al expediente acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada. En autos del expediente SG-JDC-10/2026 comparecieron como parte tercera interesada las personas que se precisan en seguida y a quienes se les reconoce el carácter respectivo.

- **Camerina Reyes Soto, Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagrana Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán.**

En su escrito manifiestan un derecho incompatible con la pretensión de los actores y **cumple con los requisitos** del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Ello, toda vez que se hace constar el nombre y firmas de quienes comparecen, así como las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión incompatible con la de la parte actora, ya que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada y que resultó favorable a sus intereses.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto es así, pues la publicitación de la demanda se llevó a cabo de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de enero del año en curso, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete siguiente¹⁶, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el veintisiete de enero a las catorce horas con veintisiete minutos, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTA. Causales de improcedencia. El tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, solicitó el desechamiento de la demanda que

¹⁶ Tal como se advierte de las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación, visibles en autos del expediente principal SG-JDC-10/2026.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

dio inicio al expediente SG-JDC-10/2026, al considerar que quienes lo promovieron carecen de legitimación, al haber fungido como autoridades partidistas responsables del acto impugnado de origen, de acuerdo con los artículos 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

La causal de improcedencia es **infundada**.

La demanda inicial del procedimiento que nos ocupa, fue promovida por Wendy Liliana Barajas Cortés y Jacob Efraín Pérez Heiras en su carácter, respectivamente, de presidenta y secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

Si bien el carácter de ambos está reconocido y acreditado en el expediente, así como la calidad de autoridades partidistas responsables del acto impugnado en la instancia local, la causal de improcedencia invocada es infundada porque la materia de la controversia está vinculada a ellos -además de su carácter como responsables primigenias-, respecto de sus derechos como militantes para integrar o haber integrado el Consejo Estatal.

La ciudadana actora del expediente SG-JDC-10/2026, si bien se apersona expresamente con el carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal, también formula expresiones y agravios respecto de la vulneración a sus derechos partidistas, por haber participado y obtenido el triunfo en el proceso electivo para renovar el Consejo Estatal, que fue anulado por la sentencia aquí cuestionada.

Luego, de una interpretación global y sistemática de la totalidad del escrito de demanda se advierte que, con independencia del rol que tuvo la ciudadana actora del expediente SG-JDC-10/2026 en las violaciones denunciadas en el conflicto de origen, la sentencia impugnada en este juicio declaró la nulidad de la elección de integrantes del Consejo Estatal 2025-2028; es decir, declaró la nulidad del triunfo obtenido, entre otras personas, por Wendy Liliana Barajas Cortés.

Frente a tal situación, para esta Sala Regional está acreditado que la citada funcionaria partidista **está legitimada, como militante afectada de manera directa** (no así como presidenta del Comité Directivo Estatal), para instar la presente impugnación.

En el caso del diverso actor -Jacob Efraín Pérez Heiras, en su carácter de Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa- la causal de improcedencia también es infundada, puesto que, de acuerdo al oficio sin número que presentó el Comité Ejecutivo Nacional del PAN a requerimiento de la Magistrada Instructora del veintinueve de enero pasado, el indicado ciudadano formó parte del Consejo Estatal 2022-2025 por haber obtenido en el triunfo en la elección respectiva; y forma parte del Consejo 2025-2028 al ser Secretario General del Comité Directivo Estatal, de acuerdo al artículo 62 de los Estatutos.

Entonces, de la misma manera como acontece con la ciudadana referida en párrafos anteriores, la demanda inicial de este juicio, contiene agravios tendentes a cuestionar los efectos de la sentencia impugnada, en específico, los relativos a la declaración de invalidez de la elección del Consejo 2025-2028 y la reinstalación del Consejo 2022-2025; ambas, en las que participó dicho militante.

De ahí que, no resulte aplicable la jurisprudencia invocada por la responsable, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, ya que en el caso, esta autoridad advierte del estudio integral de la demanda indicada, que la parte actora del expediente SG-JDC-10/2026, aunque señala comparecer en su carácter de autoridades responsables en el procedimiento de origen, también defienden sus derechos como militantes del PAN, y es con ese carácter que se les reconoce legitimación para comparecer al presente juicio.

QUINTA. Procedencia de los juicios de la ciudadanía. Los juicios de la ciudadanía cumplen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, señalan domicilio o medio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que exponen los hechos y agravios que consideran le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, como se explica en seguida.

- 1. SG-JDC-10/2026.** Se notificó a la actora el dieciséis de enero de dos mil veintiséis y presentó el medio de impugnación el veintidós siguiente.
- 2. SG-JDC-16/2026.** Presentado por Ogladina Russel Saucedo y otras personas¹⁷, siendo notificadas el quince de enero de dos mil veintiséis mediante estrados del tribunal responsable (cuya notificación surtió efectos hasta el día siguiente conforme al artículo 30 párrafo 2 de la Ley de Medios), y presentaron el medio de impugnación el veintidós siguiente.

Debido a lo anterior, resulta evidente que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios al no tomarse en cuenta en el cómputo respectivo los días diecisiete y dieciocho de enero al ser sábado y domingo y no estar este medio de impugnación relacionado de manera directa con algún proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque, además de lo referido al estudiar la causal de improcedencia, la parte promovente de ambos juicios controvierte del Tribunal local la resolución que revocó la determinación dentro del expediente CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 acumulados, que entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la baja de personas integrantes del Consejo Estatal del PAN y declara nulos los resultados de la elección de

¹⁷ Lucyla Zazueta Gastélum, Claudia Minerva Ontiveros Torres, Guillermina López Escobar, Nelba de Jesús Osorio Porras, Juan Fernando García de los Ríos, Sebastián Zamudio Díaz, Víctor Hugo Burgos Marentes, Pedro Alfonso Covarrubias Olivas, Jorge Antonio González Flores, Rafael Antonio Guerrero Piña, Julián López Andrade, Javier Eduarugo Lugo Camacho y Sadol Osorio Porras.

la Asamblea Estatal, respecto a la elección de las y los integrantes de dicho consejo, cuestión que estiman lesionan sus derechos político-electorales al haber resultado adversa a sus intereses y pretensiones.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que las partes promoventes deban agotar previo a los presentes juicios de la ciudadanía.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

SEXTA. Estudio de fondo.

➤ Agravios

La parte accionante cuestiona la sentencia controvertida expresando diversos argumentos que, para fines de sistematizar su análisis y respuesta por parte de este órgano jurisdiccional, se agruparán en los siguientes temas.

1. El cese del nombramiento de las personas integrantes del Consejo Estatal es irreparable. Argumenta la parte actora que la sentencia combatida es incongruente y atenta al principio de legalidad (carencia e insuficiencia de fundamentación y motivación), porque no hay preceptos que establezcan que los actos partidistas sí son reparables y emplea criterios y jurisprudencias que no son aplicables al caso concreto.

Respecto de la jurisprudencia 51/2002 citada por el tribunal responsable, señala que la misma únicamente regula la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y no así, la reparabilidad o no de los actos intrapartidistas.

La tesis XII/2001 invocada en la sentencia la considera inaplicable, porque el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia no fue por falta de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, sino que en dicha resolución se estableció que la pretensión de quienes promovieron

SG-JDC-10/2026 y acumulado

aquella impugnación era inalcanzable, dada la conclusión de su nombramiento (y de todas las personas que integraron el Consejo Estatal 2022-2025) y la renovación del referido colegiado, por lo que la violación aducida se consumó totalmente, sin posibilidad de retrotraer efectos al no ser material y jurídicamente factible, pues sólo pueden durar tres años.

También combate la aplicación en la sentencia de la jurisprudencia 45/2010, porque el supuesto de esta es que aún no se haya llevado a cabo la elección, siendo que en la especie sí se llevó a cabo, sin que la misma fuera impugnada, como tampoco se controvirtieron los registros ni algún otro acto de esta, por lo que en la especie considera que se está frente a la existencia de actos consumados.

Estima que la sentencia es incongruente, porque por una parte señala que la violación alegada es reparable, pero al abordar el estudio en plenitud de jurisdicción, indica que la violación podría tornarse irreparable ante la toma de posesión de los cargos; siendo que en la especie, ya hubo toma de posesión.

2. Oportunidad de la presentación de la demanda primigenia.

Sostiene la parte actora que la sentencia cuestionada vulneró el principio de exhaustividad, porque no fueron analizadas la totalidad de constancias del expediente; en particular aquellas que fueron aportadas por la parte “tercera interesada” o en el informe circunstanciado presentado en la impugnación primigenia, con el fin de acreditar las notificaciones personales e individuales que se efectuaron a quienes instaron en la instancia primigenia, además de las notificaciones por estrados.

A su decir, tales notificaciones acreditan que quienes presentaron las impugnaciones primigenias, tuvieron conocimiento de su cese como integrantes del Consejo Estatal, desde el dieciséis de junio pasado; y como la demanda contra tales actos se presentó hasta el diez de julio siguiente, el tribunal local debió tomar en consideración las pruebas respectivas que obraban en el expediente, para determinar la extemporaneidad.

En específico, la parte aquí actora menciona las siguientes constancias que, a su parecer, no fueron tomadas en consideración por el tribunal responsable y con las que considera que está acreditado el conocimiento de los actos combatidos en el procedimiento partidista :

- Constancias de notificación por estrados físicos.
- Constancias de notificación por estrados electrónicos.
- Constancias de notificación por correo electrónico, de cada una de las personas que impugnaron su cese del Consejo Estatal.
- Documento autógrafo firmado de “puño y letra” por cada una de las personas que impugnaron su cese como integrantes del Consejo Estatal, en el que aceptaron recibir notificaciones por correo electrónico.
- Bandeja de salida de la cuenta de correo electrónico mediante la cual se le notificó el dieciséis de junio a la parte actora primigenia, su baja del Consejo Estatal.
- Documentos en los que se explicó de manera individualizada a cada una de las personas cesadas que impugnaron, las razones y motivos por las que se les dio de baja del Consejo Estatal, incluyendo la especificación de las asambleas a las que faltaron. Documentos que afirma, fueron adjuntados a los correos electrónicos respectivos.

Con todos esos elementos probatorios, la parte actora estima que se acreditaba la extemporaneidad de la demanda primigenia, sin embargo aduce que la responsable no las tomó en consideración; máxime que el correo electrónico empleado para efectuar las notificaciones, siempre fue el mismo: el institucional -pansinaloajuridico@gmail.com-.

Añade que las notificaciones efectuadas por los comités municipales el siete de julio, para informar su cese a los otrora integrantes del Consejo Estatal, son maquinaciones dolosas confeccionadas para crear artificiosamente un nuevo plazo de impugnación.

Para justificar lo anterior, la parte accionante afirma que el Comité Directivo Estatal no solicitó el apoyo para efectuar las notificaciones citadas; que es inverosímil que tres presidentes de comités municipales

SG-JDC-10/2026 y acumulado

decidieran unilateralmente notificar a las personas cesadas en la misma fecha y con exactamente el mismo formato (sin distinguir siquiera el género de quien suscribe); y que el nombre de una las funcionarias partidistas que notificó está mal.

3. La baja del Consejo Estatal es procedente sin más, por haberse acreditado la inasistencia de las personas cesadas. Se argumenta en la demanda que la sentencia cuestionada es indebida al decretar la nulidad de la baja de las personas integrantes del Consejo Estatal, puesto que en el procedimiento primigenio se presentaron documentos que demuestran la inasistencia de estas a diversas sesiones de Consejo Estatal.

Los referidos documentos son las convocatorias a las asambleas respectivas, las notificaciones por correo electrónico de las mismas a las personas que impugnaron su baja en el Consejo (incluyendo la bandeja de salida de los referidos correos), así como las listas de asistencia y las actas de las asambleas donde se hacen constar las inasistencias alegadas.

Además, afirma que la autoridad jurisdiccional local no respetó el principio de exhaustividad, pues no analizó el alcance del artículo 63, numeral 2, de los Estatutos del PAN (pérdida del cargo por inasistencia a sesiones) frente a los artículos 130, 131 y 137 de ese mismo ordenamiento, aplicándolos de forma incorrecta al caso concreto; ya que a su parecer, las personas que integran el Consejo Estatal no gozan del derecho de audiencia previo a su cese por inasistencia, y la sentencia se limitó a citar los preceptos invocados por las personas a las que se les dio de baja del citado consejo, generando una deficiente fundamentación y motivación.

Cuestiona la cita del criterio contenido en la sentencia dictada al resolverse el expediente TESIN-JDP-12/2025, ya que en ese precedente la impugnación fue hecha en tiempo y antes de la elección, ratificación y toma de posesión del Consejo Estatal 2022-2025.

4. Los efectos de la sentencia son indebidos. La parte actora combate los efectos de la sentencia impugnada al considerar que es incongruente

porque resolvió cuestiones que no formaron parte de la litis primigenia, porque a su parecer ésta versaba sobre la restitución de las personas cesadas del Consejo Estatal 2022-2025 y no así, sobre la elección del diverso consejo 2025-2028 que, además, nadie impugnó.

Por ello, califica de absurda la decisión de anular la asamblea que eligió al Consejo Estatal 2025-2028, al ser un exceso que nadie solicitó.

Añade que no es congruente el fallo controvertido, porque la nulidad del cese de las personas que impugnaron en la instancia local, no lleva a la nulidad de renovación del Consejo Estatal; ya que son actos diferentes, sobre diferentes integraciones del referido órgano; por lo que los precedentes citados no cobran aplicación.

Además, sostiene que la asamblea que eligió a quienes integran el Consejo Estatal 2025-2028 -la cual fue anulada en la sentencia-, no fue impugnada y se ratificó por la autoridad partidista nacional y, en consecuencia, sus resultados quedaron firmes, al haberse tomado protesta e instalarse el catorce de diciembre pasado.

Abunda sobre la inaplicabilidad de los precedentes de esta Sala Regional, porque en aquel conflicto se ventiló una cuestión relacionada con la destitución de un comité municipal y la posterior designación de una delegación municipal y un ulterior comité; por lo que la última integración del comité, sí estaba íntimamente relacionada con la destitución del primero.

Sin embargo, afirma que el presente asunto es diferente, porque no hay nexo causal entre el cese de siete personas integrantes del Consejo Estatal, el término del periodo de su vigencia, y el proceso de designación del nuevo consejo por otros tres años.

Asimismo, en la demanda se combate el efecto restitutivo del total del Consejo Nacional 2022-2025, bajo el argumento de que la parte actora primigenia no tiene un interés tuitivo o representación para actuar en nombre de las restantes ochenta y tres personas integrantes del Consejo Estatal concluido.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

También argumentan que los efectos de la sentencia violan sus derechos político-electorales partidistas de afiliación, así como de votar y ser votados, porque fue anulada una elección válida interna en la que participaron y obtuvieron el triunfo, mediante una sentencia excesiva que no respetó el derecho de participación política de cientos de militantes.

Y al efecto invoca el principio de conservación de los actos válidamente celebrados (Jurisprudencia 9/98 de este Tribunal, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD), porque considera que si la elección del Consejo Estatal 2025-2028 fue válida, los actos acaecidos respecto de siete integrantes anteriores, no puede tener el efecto de destruir la elección posterior, al ser independiente una de otra y estar celebrada de manera legítima; ante una irregularidad menor que no resulta determinante para afectar la validez de la elección.

RESPUESTA:

Los motivos de disenso agrupados bajo el número 1 anterior **son en su mayoría inoperantes** y en una parte, **infundados**, según se razona a continuación.

La determinación partidista que fue analizada en la sentencia aquí impugnada, es el desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto por las personas cesadas como integrantes del Consejo Estatal. Ese desechamiento se efectuó porque, a consideración de la Comisión de Justicia, los efectos de la pretensión de la parte actora primigenia eran inviables, por las siguientes razones:

- La pretensión es jurídicamente inalcanzable porque la parte actora primigenia fue elegida para formar parte del Consejo Estatal 2022-2025, mismo que concluyó su periodo y fue renovado mediante la elección de uno nuevo 2025-2028.
- En consecuencia, cesaron sus funciones por razón del tiempo.

- Se consumó totalmente la baja en sus cargos partidistas porque el órgano para el que fueron elegidos ya concluyó su periodo de funciones.
- La **reparación solicitada, por tanto, no es jurídica ni materialmente posible; por lo que, de asistirles la razón, no podrían alcanzar su pretensión.**

En la sentencia aquí controvertida el tribunal local revocó la anterior determinación, al considerar que la separación del Consejo Estatal combatida en la impugnación primigenia, sí era susceptible de reparación, por ser un acto intrapartidista y no así, una elección popular. Además, porque la renovación del Consejo Estatal no convierte en inalcanzable la pretensión inicial, al ser un acto partidista.

Lo anterior lo sustentó en la Jurisprudencia de este Tribunal 51/2002 de rubro **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**, la tesis relevante XII/2001 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA, EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD** y diversos precedentes de la Sala Superior, Sala Toluca y esta Sala Regional.

Contra lo anterior, la parte actora en esta instancia narra los agravios que se analizan en este punto.

Como se anticipó, la totalidad de agravios que se analizan en este punto son **inoperantes**, excepto el relativo a la incongruencia del fallo. Ello, porque la determinación sobre la reparabilidad o irreparabilidad de los actos materia de la presente cadena impugnativa, y en particular el cese de las personas integrantes del Consejo Estatal, ya fue analizada y determinada en varias sentencias que han adquirido firmeza, por lo que ese aspecto constituye cosa juzgada, cuya eficacia impacta en la materia de este sumario; y, por ende, existe un impedimento para hacer el estudio respectivo en esta instancia.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

Tal y como está acreditado en las presentes actuaciones, el pasado diez de julio siete integrantes del Consejo Estatal 2022-2025 impugnaron su baja de tal órgano, señalando con toda precisión que la controversia era de urgente resolución porque la determinación impugnada los privaba de la posibilidad de ocupar una candidatura en el procedimiento de renovación de tal órgano. Cabe mencionar que el proceso respectivo inició el quince de julio ulterior, esto es, cinco días después de que dichas personas presentaran su demanda.

Tal impugnación fue resuelta por la Comisión de Justicia el veintinueve de julio siguiente, desechándola por extemporánea. Ese desechamiento fue combatido ante el tribunal responsable y en la demanda respectiva la parte actora primigenia solicitó al tribunal local que, **por la urgencia del asunto, conociera en plenitud de jurisdicción** puesto que necesitaban la restitución de sus derechos para poder participar en el proceso de renovación del órgano.

Mediante sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-14/2025 el tribunal local revocó el desechamiento para que se hiciera de nueva cuenta un estudio de la oportunidad, pero de manera exhaustiva. Y en cuanto a la solicitud de conocimiento en plenitud de jurisdicción por la urgencia del asunto, la autoridad aquí responsable indicó en lo que interesa, lo siguiente:

“...petición que resulta improcedente en razón de que en los actos y decisiones intrapartidistas no opera la irreparabilidad, es decir, son reparables.”

En cumplimiento a tal fallo, la Comisión de Justicia dictó el cinco de septiembre siguiente un nuevo desechamiento por extemporaneidad de la demanda.

En la impugnación a ese nuevo desechamiento, la parte actora primigenia reiteró la necesidad de la pronta resolución del asunto a efecto de que el tribunal local conociera en plenitud de jurisdicción.

Mediante sentencia del tribunal local dictada en el expediente TESIN-JDP-16/2025 se revocó el segundo desechamiento a efecto de que analizara con la debida fundamentación y motivación diversos documentos del expediente. Y en cuanto a la solicitud de conocimiento en plenitud de jurisdicción, indicó:

*“...petición que resulta improcedente, en razón de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que los actos de vida interna de los partidos políticos, como son las elecciones de sus autoridades internas, **son reparables por su propia naturaleza**, pues la irreparabilidad solo opera en asuntos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.*

Adicionalmente es preciso señalar que en el presente caso no es necesario el ejercicio de la plenitud de jurisdicción, debido a que no se advierte ningún riesgo de irreparabilidad del acto y, tampoco se observa menos cabo (sic) en sus derechos de las personas actoras, o bien, un riesgo de que se extinga la posibilidad de que agoten la totalidad de las instancias legalmente previstas.”

(subrayado añadido).

En cumplimiento a tal determinación, la Comisión de Justicia dictó el ocho de octubre siguiente un tercer desechamiento por extemporaneidad de la demanda primigenia.

En la impugnación a ese nuevo desechamiento, la parte actora local nuevamente expuso la necesidad de la pronta resolución del asunto a efecto de que el tribunal local conociera en plenitud de jurisdicción.

Antes de la resolución de esa nueva impugnación, el once de noviembre, el Presidente del CEN del PAN dictó las providencias por las que quedó ratificada la Asamblea Estatal de dicho partido en Sinaloa -celebrada el diecinueve de octubre previo-, por la que se eligió la integración del Consejo Estatal 2025-2028.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

Mediante sentencia del catorce de noviembre del tribunal local dictada en el expediente TESIN-JDP-17/2025 se revocó el tercer desechamiento a efecto de que el órgano de justicia partidaria tomara en consideración que la fecha en la parte actora primigenia conoció los actos impugnados, fue el siete de julio. Y en cuanto a la solicitud de conocimiento en plenitud de jurisdicción, señaló lo siguiente:

“...no ha lugar con lo peticionado, porque no se advierte algún riesgo de irreparabilidad del acto, ni se observa un menoscabo serio a los derechos del actor, o bien, un riesgo de que se extinga la posibilidad de los promoventes de agotar la totalidad de las instancias legalmente establecidas.

Además, la Sala Superior ha determinado que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos (sic) derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.”

De lo expuesto se advierte que desde el pasado diez de julio pasado, fue controvertida por siete militantes su separación del Consejo Estatal; ello, con la intención de lograr la restitución en el cargo que ocupaban, así como para participar en el proceso de renovación de dicho órgano que ya estaba próximo a iniciar, solicitando al efecto, la resolución urgente de tal demanda.

Y si bien, cuando fue publicada la convocatoria al proceso de renovación del Consejo Estatal, ya estaba presentada la demanda inicial, a pesar de que hubo cuatro resoluciones del tribunal local, fue hasta el quince de enero de esta anualidad, que finalmente se obtuvo una sentencia de fondo en el expediente TESIN-JDP-22/2025.

Sin embargo, como se reseñó en párrafos anteriores, en las sentencias dictadas por el tribunal local en los expedientes TESIN-

JDP-14/2025, TESIN-JDP-16/2025 y TESIN-JDP-17/2025, el tribunal local expresamente señaló que materia la de dicho conflicto era reparable.¹⁸ Ello, aún y cuando al catorce de noviembre -fecha en la que se dictó la sentencia del expediente TESIN-JDP-17/2025- ya se había publicado la convocatoria para la renovación del citado consejo, ya se había llevado a cabo la Asamblea respectiva para elegir a los nuevos integrantes y esta ya había sido ratificada.

Además, el tribunal local en el fallo que aquí se impugna, reiteró ese mismo criterio: determinó que los actos impugnados sí eran reparables, y con base en ello, revocó el desechamiento de inviabilidad de efectos que había realizado el órgano de justicia partidaria.

De esta manera, dado que existen tres sentencias del tribunal local que no fueron controvertidas en su momento, ni mediante las demandas que nos ocupan, y que por tanto, es patente su firmeza, es que **debe prevalecer lo ahí sustentado en cuanto a que la materia de la presente cadena impugnativa sí es reparable**, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/2003 de este tribunal, de rubro **COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.

Así, al existir tal circunstancia determinada por las sentencias no controvertidas dictadas durante la cadena impugnativa, es que, con independencia de los planteamientos que aporta la parte actora en esta instancia y de los fundamentos empleados por el tribunal local en la sentencia aquí cuestionada, los efectos pretendidos en la demanda primigenia no se han consumado de manera irreparable, ya que los mismos son susceptibles de obtener tutela judicial efectiva, al tener posibilidad de ser reparables.

Lo anterior, sin perjuicio del argumento sobre la supuesta incongruencia de la sentencia, al establecer que la violación materia

¹⁸ En el oficio sin número de treinta de enero, remitido por el tribunal responsable en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora el veintinueve anterior en los autos del presente expediente; dicha autoridad jurisdiccional local informó que tales sentencias no fueron impugnadas.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

de la impugnación primigenia sí es reparable, y posteriormente justificar el abordar el estudio de fondo para que no se haga irreparable dicha violación.

Ello, porque en el apartado que transcribe la parte actora en su demanda (que corresponde a las páginas 18 últimos dos párrafos y 19 primer párrafo de la sentencia aquí controvertida), el tribunal local está explicado el marco teórico-jurídico sobre el sistema de reenvío o plenitud de jurisdicción y la manera en cómo es aplicado a la materia electoral. Y es en el contexto de esa justificación, en el que la sentencia invoca la irreparabilidad, como un motivo para conocer de un asunto en plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, establece que ese no es el único supuesto para el conocimiento directo de una controversia, sino que hay otros, y entre ellos, el que finalmente aplica para abordar los planteamientos torales de la impugnación primigenia en plenitud de jurisdicción, es el relativo al artículo 17 constitucional para impartir justicia completa, debido a las circunstancias particulares del caso (cuatro resoluciones de desechamiento y tres sentencias previas revocándolas).

De ahí que esta Sala Regional no advierta la incongruencia que alega la parte actora, siendo **infundada** esta parte del agravio.

En consecuencia, al desestimarse la totalidad de agravios analizados hasta en este punto, debe prevalecer la revocación decretada por el tribunal local del desechamiento emitido por el órgano de justicia partidista, puesto que, como se determinó consistente por la instancia jurisdiccional local, **la materia de la demanda primigenia sí es reparable.**

En el fondo de la sentencia aquí impugnada se estudió en primer término, si debía prevalecer o no la causal de desechamiento de inviabilidad de los efectos. En su estudio concluyó en esencia que, dado que los actos originalmente impugnados eran reparables, sí

era viable conocer de tales planteamientos, por lo que revocó el desechamiento; cuestión que aquí es confirmada.

Posteriormente, la sentencia local analizó si debía ordenar al órgano de justicia dictar una nueva resolución, o bien, asumir el conocimiento de la impugnación primigenia en plenitud de jurisdicción, optando por esto último, procediendo a analizar el fondo de la controversia de origen.

Por lo anterior, es que esta Sala procede a abordar los agravios mediante los cuales, la parte aquí accionante cuestiona la oportunidad de la demanda primigenia, que fueron sintetizados previamente bajo el número **“2. Oportunidad de la presentación de la demanda primigenia.”**

Los referidos motivos de disenso son **inoperantes**, porque ese aspecto ya fue materia de pronunciamiento en varias sentencias que han adquirido firmeza, por lo que ese tema constituye cosa juzgada, cuya eficacia refleja incluso, impacta en la materia de este sumario; y, por ende, existe un impedimento para hacer el estudio respectivo en esta instancia.

Según se relató previamente, la Comisión de Justicia del PAN desechó en varias ocasiones la impugnación presentada por quienes fueron cesados como integrantes del Consejo Estatal 2022-2025, al considerar que la demanda era extemporánea.

Todos y cada uno de esos desechamientos fueron revocados por el tribunal responsable mediante las sentencias dictadas al resolver los expedientes TESIN-JDP-14/2025, TESIN-JDP-16/2025 y TESIN-JDP-17/2025.

Si bien en las sentencias dictadas en los dos primeros expedientes, el tribunal responsable no se pronunció expresamente sobre el cumplimiento o no del requisito de la oportunidad, sí estableció que la determinación de extemporaneidad del órgano partidista era indebida, al advertir en cada caso, ciertos vicios formales.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

Sin embargo, en la sentencia dictada el catorce de noviembre pasado en el expediente TESIN-JDP-17/2025, el tribunal responsable manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

*“...le asiste la razón a las personas promoventes respecto a la vulneración al principio de exhaustividad, por consiguiente, lo procedente es **revocar** la resolución dictada por la Comisión de Justicia, para que, de no haber otra razón de improcedencia, emita otra resolución en la que se tome en cuenta la fecha que manifiestan las personas promoventes haber tenido conocimiento del acto que se impugna (7 de julio de 2025) para el análisis de la oportunidad del medio de impugnación y se pronuncie sobre el fondo del asunto.”* (Subrayado añadido)

De lo transcrito se advierte que la autoridad responsable, en sentencia de catorce de noviembre, determinó que **para el análisis de la oportunidad la fecha que debía tomarse en cuenta sobre el conocimiento de los actos ahí impugnados** respecto de la parte actora de la demanda primigenia, **era el siete de julio**. Además señaló que, **de no existir otra** causal de improcedencia, se abordara el estudio de fondo; con lo que desestimó ya cualquier estudio sobre la temporalidad de la demanda que pudiera derivar en su desechamiento.

Y, como se indicó al analizar el agravio anterior, ese fallo no fue controvertido en su momento, ni mediante las demandas que nos ocupan, y por tanto, es patente su firmeza. Por tanto, es que esta Sala Regional determina que **debe prevalecer lo ahí sustentado en cuanto a que la parte actora de la impugnación de origen tuvo conocimiento de los actos que controvertió de manera primigenia el siete de julio**, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/2003 de este tribunal, de rubro **COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.

Así, al existir tal circunstancia determinada por la sentencia referida que no fue controvertida, es que, **el tema de la oportunidad en la presentación de la demanda primigenia se encuentra superado**, ya que la impugnación original fue presentada el diez de julio, en tanto que la parte ahí actora tuvo conocimiento de los actos impugnados en aquella instancia el siete anterior; esto es, dentro del plazo de cuatro días de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de Justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional.

Por ello, es que a través de la presente sentencia no es posible analizar los argumentos, pruebas y demás elementos que invoca la parte accionante de esta instancia, sobre la oportunidad de la demanda, pues ese tema resulta indiscutible.

Una vez analizado el tema de la temporalidad de la impugnación primigenia en el que se concluyó que el escrito de origen se presentó oportunamente, corresponde llevar a cabo el estudio de los agravios respecto de la validez o no de la separación de la parte actora primigenia como personas integrantes del Consejo Estatal 2022-2025; cuyos agravios fueron sintetizados en el punto denominado **“3. La baja del Consejo Estatal es procedente sin más, por haberse acreditado la inasistencia de las personas cesadas”**.

Los agravios indicados son **inoperantes**, según se explica.

En el punto en estudio, la parte actora cuestiona la legalidad de la sentencia impugnada, porque considera que los actos primigenios impugnados gozan de validez, ya que en el expediente de origen se demostró que la separación del Consejo Estatal 2022-2025 fue en aplicación del artículo 63 párrafo 2 de los Estatutos por haber faltado injustificadamente la parte actora del procedimiento natural.

En la impugnación que dio inicio a la presente cadena impugnativa, la parte ahí actora señaló como **acto impugnado el aviso por el que cada una de las personas impugnantes, fue dada de baja como integrante del Consejo Estatal**. Los órganos partidistas señalados como responsables fueron el Comité Directivo Estatal, la

SG-JDC-10/2026 y acumulado

Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina y el Consejo Estatal, todos del Pan en Sinaloa.

De las constancias que obran agregadas en autos del procedimiento partidista natural, se advierte que en los estrados del PAN se fijó una cédula de notificación, **firmada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN** en Sinaloa por medio de la cual hizo del conocimiento a diversas personas, entre ellas, la parte actora primigenia, que:

*“...han causado baja como integrantes del Consejo Estatal... lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63, numeral 2, último párrafo de los Estatutos... Siendo así **que a partir de la presente notificación han causado baja como integrantes del Consejo Estatal, las siguientes personas... Notifíquese también a los correos electrónicos personales de los antes mencionados, la presente situación, especificando en cada caso las sesiones a las que faltaron y las fechas concretas de las mismas.**”* (Énfasis añadido).

En las constancias de autos del procedimiento partidista de origen, obran también constancias de los correos electrónicos y los archivos que fueron adjuntados a los mismos, de los que se desprende que, el secretario del comité estatal citado, indicó que remitía **el correo respectivo por instrucciones de la Presidenta “MC. Wendy Liliana Barajas Cortés”**; en tanto que el documento adjunto al mismo consistente en un oficio personalizado, **firmado por el citado secretario**, en el que, en lo que interesa refiere lo siguiente:

*“Estimado militante, sirva la presente para... **notificarle que usted ha causado baja como Integrante del Consejo Estatal... lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63, numeral 2, último párrafo, de los Estatutos...***
Esta situación se materializa ya que... en su caso en particular que faltó, sin que mediara justificación alguna, a las sesiones que se enlistan a continuación...” (Énfasis añadido).

De lo señalado, esta Sala advierte que los actos impugnados en la instancia partidista fueron las determinaciones del secretario general del citado comité estatal, por las que aplicó contra la parte actora primigenia el artículo 63 numeral 2 último párrafo de los Estatutos, removiéndolos de sus respectivos cargos como integrantes del Consejo Estatal 2022-2025; determinaciones que se hicieron constar en un aviso fijado en estrados, así como en un oficio firmado por el referido funcionario, que fue remitido por correo electrónico por instrucciones de la Presidenta de dicho comité, a cada una de las personas afectadas.

A juicio de esta Sala Regional, en la especie, respecto a los actos impugnados en la instancia partidista, esta Sala advierte de oficio la incompetencia del funcionario partidista que los emitió, en acatamiento a la Jurisprudencia 1/2013 de este tribunal, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Del análisis de los Estatutos, así como del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN (en específico el artículo 77¹⁹), esta Sala concluye que el Secretario General del Comité

¹⁹ **CAPÍTULO OCTAVO**

DE LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 78 de los Estatutos, y además:

- a) Coordinará la organización de las asambleas estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales;
- b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal;
- c) Observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, y así lo ameriten, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:
 1. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;
 2. Propuesta de resolución o resoluciones; y
 3. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única).
- d) Dará seguimiento a los acuerdos del comité, las asambleas, de la Comisión Permanente Estatal y demás reuniones de su competencia, verificando su cumplimiento;
- e) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad;

SG-JDC-10/2026 y acumulado

Directivo Estatal de dicho partido en Sinaloa, no tiene facultad alguna, que le permita cesar o separar del Consejo Estatal, a alguna de las personas integrantes del mismo.

Incluso, de acuerdo a los numerales 67 de los Estatutos y 7 de citado reglamento, quien ocupe la presidencia de un comité estatal del partido, tampoco tiene entre sus atribuciones separar de su encargo a las personas que integren el Consejo Estatal y falten injustificadamente en dos ocasiones.

De esta manera, **los actos controvertidos en la instancia partidista son nulos de pleno derecho**, al provenir de una autoridad incompetente; por lo que, con independencia de las razones por las que el tribunal local declaró la nulidad de tales actos y los agravios expuestos en esta instancia para cuestionar esa decisión, de manera oficiosa esta Sala Regional determina que la citada nulidad debe prevalecer, teniendo ello por consecuencia, la inoperancia de lo aquí alegado sobre ese rubro y la confirmación de la sentencia en el aspecto analizado.

Una vez determinado lo anterior, corresponde a esta Sala llevar a cabo el estudio del último aspecto materia de la presente controversia, que es el relativo a los efectos que se establecieron en la sentencia controvertida, y cuyos agravios se sintetizaron previamente bajo el punto **“4. Los efectos de la sentencia son indebidos”**.

Los agravios señalados son **infundados**, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Así, en primer término, no le asiste la razón a la parte promovente, en cuanto a la supuesta incongruencia e ilicitud de la sentencia impugnada y sus efectos, porque se resolvieron de manera absurda

f) Notificará oportunamente la información y la documentación que en términos de la normatividad deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los comités municipales de la entidad; y

g) Las demás que señalen los Estatutos, los reglamentos o las que le encomiende el propio comité o su presidente.

cuestiones que no formaron parte de la litis primigenia, siendo que el proceso electivo partidista no fue impugnado y a pesar de ello, el tribunal local lo anuló.

Si bien es cierto que en la demanda partidista primigenia que dio origen a toda la cadena impugnativa, quienes ahí instaron no solicitaron la nulidad de los comicios por los que se hizo la renovación del Consejo Estatal; a juicio de esta Sala Regional tal situación no es obstáculo para que en el fallo aquí controvertido se hubiera declarado la nulidad de tal elección.

Es importante destacar primeramente, que al momento en que se presentó la demanda de origen, aún no se publicaba siquiera, la convocatoria para la renovación del Consejo Estatal, por lo que no puede exigirse a dichas personas accionantes primigenias, que hubieran solicitado la nulidad de una elección cuyo proceso aún no iniciaba. La citada demanda se presentó el diez de julio, en tanto que el CEN del PAN autorizó la Convocatoria el catorce siguiente.

A pesar de tal situación, en la referida demanda en la parte inicial de la misma, con mayúsculas y negritas, quienes ahí instaron señalaron expresamente **“URGENTE RESOLUCIÓN: EL PRESENTE ASUNTO PODRÍA DEJAR SIN POSIBILIDADES DE SER CANDADITOS EN EL PROCESO ELECTIVO DEL CONSEJO ESTATAL 2025”**.

Además, en la página 5 del referido escrito indicaron

***“URGENTE RESOLUCIÓN:** De igual manera: se solicita a la Comisión de Justicia, que el asunto sea atendido con urgencia y celeridad pue se encuentra en puertas el proceso electivo del Consejo Estatal 2025-2027 y el dilatarlo dejaría en estado de indefensión a los suscritos pues a principios del mes de agosto se cierra el registro para los aspirantes a Consejeros Estatales del PAN en Sinaloa ya que el artículo 63 inciso f) de los Estatutos Generales establecen que para ser Consejero Estatal se necesita no haber sido dada o dado de baja como Consejera o Consejero*

SG-JDC-10/2026 y acumulado

Nacional o Estatal, en los tres años inmediatos anteriores, pues esta acción frívola y oscura se cometió sin agotar el derecho de garantía de audiencia para imposibilitarnos el ser electo.”

Así, con la demanda de origen, además de combatirse la separación de las personas afectadas como integrantes del Consejo Estatal 2022-2025, se indicó con toda claridad, de la pretensión de participar en el proceso de renovación de dicho órgano partidista.

Entonces, si en la sentencia del tribunal responsable, se atendió tanto la pretensión respecto a la baja como integrantes del Consejo Estatal, así como lo relativo a las reiteradas manifestaciones sobre su participación en el proceso electivo para renovarlo; a juicio de esta Sala Regional no se advierte a existencia de incongruencia alguna, puesto que ambos aspectos formaron parte tanto de la impugnación primigenia, como de la instancia desahogada ante el tribunal local.

Resulta oportuno citar en este punto, lo que se relató en esta ejecutoria al abordarse el estudio de los agravios identificados bajo el número 1 de la síntesis, respecto a la **consistente y reiterada determinación** del tribunal local en las sentencias que forman parte de la presente cadena impugnativa (que son firmes ante su falta de impugnación), **de que la materia de la impugnación de primigenia era reparable**; es decir, tanto la baja como integrantes del Consejo, como su posibilidad de participar en la renovación del órgano, es reparable.

De esta manera, fue una consecuencia natural y congruente del estudio de la demanda de origen, el incluir en los efectos de la sentencia controvertida, tanto lo relativo a la restitución de los derechos partidistas vulnerados con la separación como integrantes del Consejo Estatal, como la posibilidad de participar en la renovación de dicho órgano.

Así, con independencia de que se haya o no impugnado la elección del Consejo Estatal 2025-2028, lo cierto es que la validez de ella,

está supeditada al resultado de la impugnación que ahora analiza; puesto que los derechos de la parte actora primigenia para participar en dicho proceso electivo, se hicieron valer desde antes del inicio del mismo, por lo que éste se encontraba *sub judice* respecto lo determinado en la presente cadena impugnativa.

En tal sentido, la sentencia aquí impugnada resulta acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, que no concluye con el dictado de la sentencia, sino que debe garantizar que los derechos reconocidos se hagan realidad.²⁰

Lo que es congruente con lo dispuesto con el artículo 130 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que dispone que **los efectos de las sentencias** dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **deben ser para restituir a quien lo promueva en el uso y goce del derecho político que le haya sido violado.**

Y en el caso en estudio, dada la materia de la demanda presentada desde el inicio de esta cadena impugnativa, la restitución debió ser en dos aspectos: en cuanto a la indebida separación del órgano y

²⁰ Resulta aplicable la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

SG-JDC-10/2026 y acumulado

respecto de la posibilidad de participar en la renovación del Consejo Estatal.

Así, para dar cumplimiento a los preceptos constitucional y legal invocados, **era necesario que de manera efectiva, necesaria y real**, quienes instaron en la instancia partidista de origen, pudieran regresar a ocupar los cargos de los que indebidamente fueron cesados y, además, pudieran participar en el proceso de renovación del órgano. Y para lograrlo, resultó indispensable retrotraer los efectos de la impugnación para reestablecer el órgano original del que ilegalmente fueron separados y anular el proceso de renovación en el que no pudieron participar.

Y si bien la impugnación del cese de la parte actora primigenia como integrantes del Consejo Estatal 2022-2025, refiere a un órgano conformado de manera diferente e independiente del Consejo Estatal 2025-2028 como refiere la parte aquí accionante, lo cierto es que existe un hilo conductor o nexo causal descrito en los párrafos anteriores, entre la impugnación de origen sobre el cese y la anulación de la elección del nuevo consejo, que lleva a advertir la congruencia en este aspecto, en la sentencia aquí analizada.

Y en cuanto a la cita de los precedentes que el tribunal local hizo en la sentencia aquí impugnada, de cuya aplicación se duelen quienes controvierten en esta instancia, si bien es cierto que tales precedentes refieren a un caso con notas diferentes (había involucrados comités municipales y delegaciones); también es cierto que, conforme a lo aquí argumentado hasta este punto, la validez de los efectos de la sentencia del tribunal responsable se sostiene, puesto que con ellos, **se garantizó una tutela judicial efectiva, mediante una real restitución de los derechos reclamados desde la demanda de origen.**

Tampoco afecta lo aquí determinado el argumento relativo a la falta de un interés tuitivo o representación para restablecer al Consejo Estatal 2022-2025 por parte de la parte actora de la instancia previa; ya que, de acuerdo a lo razonado hasta este punto, la restitución del

consejo ya concluido no se debió a una protección a los derechos político-electorales de la totalidad de sus miembros, sino al efecto restitutorio de los derechos de siete personas afectadas indebidamente. En todo caso, si no fuera voluntad de las personas integrantes del consejo anterior volver al mismo, su derecho a renunciar está expedito.

En cuanto a la afectación de los derechos político-electorales de las personas que fueron elegidas para integrar el Consejo Estatal 2025-2028 por la anulación de su proceso interno; esta Sala determina que es infundado, porque la impugnación que dio inicio a la presente cadena impugnativa se interpuso con anterioridad al inicio del proceso de renovación de tal órgano; y en tal controversia se incluyó tanto el reclamo para volver a formar parte del consejo, como la posibilidad de participar en su proceso de renovación.

Por ello, como se indicó previamente, todo el proceso de renovación del citado consejo se encontraba *sub judice* al resultado de la presente cadena impugnativa, pues su interposición fue anterior a la convocatoria, por lo que la participación en el mismo implicaba poder resentir los efectos de lo que aquí se resuelve.

Y si bien, la anulación del proceso partidista de renovación del Consejo Estatal 2025-2028 no se efectuó por la existencia de algún vicio propio del mismo, ello no implica desacato a las jurisprudencias y criterios respecto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que **la causa de anulación es**, como se ha indicado, **un efecto de una sentencia que restituye derechos partidistas reparables que fueron reclamados con anterioridad al inicio del proceso de renovación**. De ahí que tampoco le asista la razón a la parte aquí actora sobre este punto.

En ese tenor, al desestimarse la totalidad de motivos de disenso que la parte actora hizo valer, **debe confirmarse** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-16/2026 al diverso SG-JDC-10/2026; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.